

LEY FIJANDO EL RADIO MUNICIPAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de

LEY:

- I -

Art. 1° El radio municipal parte del atrio de la Iglesia de cada Municipio y se extiende a mil metros en los cuatro puntos cardinales.

Art. 2° Autorízase al gobierno municipal a aumentar proporcionalmente este radio, de acuerdo a la topografía y a las necesidades de cada pueblo, siempre que en alguno de los rumbos no pueda completar la extensión de mil metros, por accidentes naturales del terreno para que pueda integrar la superficie que indica el art. 1°.

Art. 3° Decláranse de propiedad municipal los terrenos fiscales comprendidos en la zona de ensanche de los municipios. Estos terrenos estarán sujetos al régimen especial de transferencia de los terrenos municipales.

Art. 4° Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para calles y plazas. El gobierno municipal procederá a la indemnización, conforme a las leyes generales.

- II -

Art. 5° En la zona de ensanche, las manzanas tendrán cien metros por cada lado. Cada manzana se dividirá en solares.

Art. 6° Habrá dos clases de solares: la primera de diez metros de frente por cincuenta de fondo; la segunda de igual frente por cuarenta de fondo.

Art. 7° Dos solares de la primera clase estarán sobre un lado de la manzana y los otros dos sobre el lado opuesto; y diez de la segunda, opuestos á los otros diez que deberán estar sobre el lado paralelo; todo conforme al croquis siguiente:

1	3	5	7	9	11	13	15	17	19
3					4				
1					2				
2	4	6	8	10	12	14	16	18	20

Art. 8° En la parte antigua del municipio los solares de primera clase deben ser de diez metros de frente por sesenta y cinco de fondo y los de segunda de igual frente por cuarenta de fondo.

Art. 9° Los solares podrán tener menos extensiones lineales cuando la manzana no permita completar las expresadas en el artículo anterior.

Art. 10. Los solares estarán dispuestos de acuerdo al artículo 7° de esta ley, conforme lo indica el siguiente croquis.

1	3	5	7	9	11	13	15	17	19	21	23	25
9						10						
7						8						
5						6						
3						4						
1						2						
2	4	6	8	10	12	14	16	18	20	22	24	26

Art. 11. El gobierno municipal designará las manzanas o sitios destinados a servicio público. Estas manzanas no se dividirán en solares y estarán reservadas al destino que fijare el gobierno municipal.

Art. 12. Cada municipio tendrá un plano figurativo, en que las manzanas se dividan en solares, numeradas dentro de la clase respectiva. Un ejemplar de este plano se depositará en el Ministerio del Interior y otro en el Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 13. Exceptuase el municipio de la Capital de las disposiciones de la presente ley y el de Villarrica del art. 1° de la misma.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á primero de Junio de mil novecientos siete.

El P. del Senado
E. GONZALEZ NAVERO

El P. de la C. de D.D.
JOSÉ TOMAS LEGAL

GREGORIO M. MORALES
Secretario

FEDERICO CHIRIFE
Secretario

Asunción, Junio 3 de 1907

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

FERREIRA
Manuel Benitez